

Es nula la disposición de bienes en favor de congregaciones de seglares.

Causa seguida por la Sociedad de Beneficencia de esta capital con los herederos de don José Jaramillo y otro, sobre derecho á una finca.—Procede de Lima.

Excmo. Señor:

Don Antonio Jaquet se presentó en 12 de diciembre de 1891 manifestando que era de propiedad de la Beneficencia Pública de esta capital, la finca situada en la calle del Padre Gerónimo y plazuela de Santa Teresa signada con los números 120 á 122 por la 1^a y 146 á 154 por la 2^a; en virtud de haberla dejado doña María Concepción Fullana á su sobrino don Manuel Paez Jaramillo y Fray José Ignacio Jaramillo; mientras sus días; debiendo pasar después á la hermandad de la "O", según aparece del testamento que en copia simple acompañó; y que habiendo fallecido los mencionados sobrinos era llegado el caso de que la finca se entregase á la mencionada Sociedad, con cuyo fin la había denunciado ya ante ésta conforme á la ley de la materia, y pidiendo que así se declare, ordenándose la entrega con los frutos recibidos desde la muerte del último usufructuario, y los que se devengarán durante el juicio, declarándose a la vez que tenía derecho á la 3^a parte del valor de la indicada finca, y de los frutos expresados.

Conferido traslado al representante de la Sociedad de Beneficencia y á los poseedores de los bienes denunciados y resuelta adversamente la

excepción de demanda inepta, el doctor don Juan Enrique Corpancho la contradijo á fojas 111, alegando ser propietario de la casa N.º 120 de la calle del Padre Gerónimo, que adquirió por herencia de su padre, y que en cuanto á la finca de la esquina y plazuela de Santa Teresa, solo lo era de los aires de la pulpería, y que, en todo caso, había adquirido el dominio por prescripción en virtud de haber trascurrido con exceso el término que al efecto señala la ley; que además, siendo la cofradía de la "O" mano muerta no podía heredar conforme á la antigua legislación española, que aquí regía, ni á la patria, y concluyó pidiendo que se declarara infundada la acción.

Don Justo Jaramillo, por sí y en representación de su hermana doña María Esther Jaramillo, contradijo también á fojas 128 la demanda manifestando, como el doctor Corpancho, ser nula la herencia dejada á la Cofradía de la "O", porque en su condición de mano muerta no podía heredar, según las leyes vigentes en la época del coloniaje y en la del otorgamiento del testamento del que deriva su derecho la Beneficencia, quedando por tanto nula la disposición testamentaria que á ésta favorece y pasando la propiedad de la finca á ellos por ser representantes legales de los herederos instituidos.

El Juez por sentencia de fojas 249 y siguientes, declaró fundada la demanda de don Antonio Jaquet, como denunciante, y por tanto también la acción de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, solo en cuanto á la finca de la esquina de la plazuela de Santa Teresa signada con los N.ºs 146 á 154 y por la del Padre Gerónimo con el N.º 122 y sin lugar la prescripción alegada por los demandados; é infundada dicha demanda con respecto á la casa N.º 120 de la indicada calle del

Padre Gerónimo, de propiedad del doctor don Juan Enrique Corpancho, y en consecuencia que don Justo y doña María Esther Jaramillo, estaban obligados á entregar á la expresada sociedad, en el término legal, la enunciada finca, así como el referido doctor Corpancho los aires de la aludida esquina, todos con los respectivos productos, desde la muerte del último usufructuario hasta la fecha de la entrega, correspondiendo al denunciante don Antonio Jaquet y por él á su cesionario don Federico Alberto Terán la 3ª parte de lo reivindicado, inclusive de los referidos productos, estando á lo dispuesto en la ley de 22 de diciembre de 1888.

El Tribunal Superior, teniendo en consideración que con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de diciembre de 1829, aclarada por la de 5 de setiembre de 1849, son nulas las disposiciones de bienes vinculados otorgadas á favor de manos muertas, por cuya razón adolece de nulidad y no puede surtir efecto alguno la cláusula 11ª del testamento de doña María Concepción Fullana, en la que se instituyó como heredera de la finca de la controversia á la congregación de seglares de Nuestra Señora de la "O", confirmó la sentencia apelada de fojas 249, su fecha 28 de abril de 1905, en cuanto declara infundada la demanda de fojas 5, con respecto á la casa N° 120 de la calle del Padre Gerónimo de propiedad del doctor don Juan Enrique Corpancho, y la revocó en lo demás que contiene, declarando, en consecuencia, infundada la demanda en todas sus partes.

El Fiscal encuentra que esta resolución de vista está arreglada á las leyes que cita, y en tal virtud, es de parecer que VE. se sirva declarar su no nulidad. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 27 de setiembre de 1906.

CALLE.

Lima, enero 8 de 1907.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, y teniendo además en consideración, que las leyes de la República á partir de la Constitución de 1828, que en su artículo 160 declara todas las propiedades enagenables y prohíbe las vinculaciones, hizo imposible las adquisiciones de bienes por manos muertas, que por su incapacidad para enagenar vinculan los bienes que entran á su poder; que la ley de 20 de diciembre de 1829, aclarada por la de 5 de setiembre de 1849, establece que son nulas las disposiciones de bienes vinculados otorgadas á favor de manos muertas, siendo enagenables todos los bienes de vinculación laical; que el sentido de estas disposiciones está determinado por el espíritu general de las leyes nacionales que tenían en mira devolver al comercio los bienes amortizados y por lo tanto, impedir nuevas vinculaciones; que estos preceptos están de acuerdo con las leyes que de antemano estaban vigentes en el Perú, como la real cédula de 14 de mayo de 1789, que es la ley 12, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y con el artículo 14 del decreto legislativo de las Cortes Españolas de 27 de setiembre de 1820, por el cual se prohíbe fundar toda clase de fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía ó vinculación sobre ninguna clase de bienes ó derechos que importe directa ó indirectamente, prohibición de enagenar; que, cualesquiera que fueran las concesiones otorgadas á la cofradía de la "O", para adquirir bienes, esas concesiones caducaron y quedaron sin efecto á virtud de las leyes ya citadas; que en contravención á ellas, se dispuso ilegalmente por

doña María Concepción Fullana de las fincas materia del juicio; resultando por lo tanto nula, de pleno derecho, tal disposición; por estas razones declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 286, su fecha 18 de agosto del año próximo pasado, que revocando en una parte y confirmando en otra, la de 1.^a Instancia de fojas 249, su fecha 28 de abril de 1905, declara infundada en todas sus partes la demanda interpuesta á fojas 1 por don Antonio Jaquet; y los devolvieron.

Guzmán. — Castellanos. — Ribeyro. — León. — Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno 539—Año 1906.

Estando la causa en tabla no procede el abandono.

Recurso de nulidad interpuesto por don Agustín Hastuvilca en la causa que sigue en Lima con la Beneficencia Pública de esta capital sobre intestado de doña Manuela Morales.

Excmo. Señor:

En los autos sobre declaratoria de intestado de doña Manuela Morales seguidos entre la Sociedad de Beneficencia de esta capital y don Agustín Hastuvilca, el Juez de 1.^a Instancia resolvió una articulación.